



# BOLETÍN ECLESIASTICO


DEL

# Obispado de Astorga.


---

## SUMARIO

- Felicitación al Prelado con motivo del aniversario de su consagración.
  - Circular de la Secretaria de Cámara sobre facultades especiales concedidas al Clero para el año actual.
  - Id. sobre designación de Altar privilegiado.
  - Sagrada Congregación de Ritos.
  - Id. del Concilio
  - Declaraciones del decreto «Ut debita» (conclusión).
  - Sentencia del Juzgado de Alcañices sobre la ofrenda.
  - Consagración de Aras.
-



EN · PRIMVS · IAM · VOLVITVR · ANNVS  
EX · QVO · NONIS · FEBRVARIIS  
SOLLEMNIBVS · CAEREMONIIS  
SVMMO · SACERDOTIO · EST · AVCTVS  
IULIANUS · DE · DIEGO · ALCOLEA  
CVIVS · PRVDENTIA · CVRAQVE · MAXIMA  
IN · REBVS · ECCLESIAE · BENE · GERENDIS  
APVD · ASTVRICENSES ·  
LVCVLENTISSIME · ELVCENT  
EPHEMERIS · DIOECESANA  
HVNC · DIEM · ANNIVERSARIVM · FELICEM  
GRATVLATVR  
SE · IN · VOTA · ET · PRECES · EFFVNDIT  
QVIBVS · EXORATVS  
DEVS  
VITAM · PRODVCERE · DIGNETVR  
CLARISSIMO · PRAESVLI  
OPTIMO · PARENTI



SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

**CIRCULARES**

I

**Facultades especiales concedidas al Clero para el año de 1906**

S. E. I. el Obispo, mi Señor, á fin de proveer al mejor servicio espiritual de los fieles y las conveniencias del Clero diocesano, en virtud de las facultades especiales que le fueran conferidas por la Santa Sede en 16 de Noviembre de 1904, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Autorizar por el presente año para bendecir ornamentos y vasos sagrados que no requieran unción sacra á los muy Ilustres Sres. Provisor y Vicario General del Obispado, Deán, Dignidades y Canónigos de la S. A. I. Catedral, Secretario de Cámara, á todos los Arciprestes, Curas Párrocos y Ecónomos de la Diócesis.

2.<sup>a</sup> Facultar así mismo por el presente año á todos los Sacerdotes que tengan corrientes sus licencias de oír confesiones en la Diócesis, para que puedan dar la Bendición Apostólica con indulgencia plenaria á los enfermos que se hallen en el artículo de la muerte y, verdaderamente arrepentidos y confesados, hubieren recibido el Santo Viático, ó no siendo esto posible, invocaren con verdadera contrición de sus pecados el dulcísimo nombre de Jesús, y si esto no pudieren ver-

balmente, lo hicieren al menos con el corazón; advirtiéndolo á todos que deben valerse en el uso de esta facultad, de la fórmula para este caso prescrita por S. S. Benedicto XIV.

3.<sup>a</sup> Autorizar también á todos los que estén habilitados para el ejercicio de oír confesiones sacramentales, para que, durante todo y solo el tiempo del cumplimiento pascual en el presente año, puedan absolver y absuelvan de los casos sinodales reservados á S. E. Itma., impuesta la debida penitencia y advirtiéndolo á los penitentes, cada vez que de dichos casos los absuelvan, que lo hacen por virtud de estas facultades que se les confieren.

4.<sup>a</sup> Subdelegar en los Sres. Capitulares y Beneficiados de la S. A. I. Catedral, en los encargados de la cura de almas y sus Coadjutores y en los Sacerdotes Religiosos residentes en sus casas de esta Diócesis, durante el mismo tiempo del cumplimiento pascual en este año, la facultad de habilitar *in actu confessionis sacramentalis ad petendum debitum coniugale* á los incestuosos que hubieren perdido ese derecho *post contractum matrimonium*, entendiéndose siempre que esta gracia habrá de otorgarse *remota occasione peccandi et imposita gravi poenitentia salutari et confessione sacramentali singulis mensibus per tempus arbitrio confessarii statuendum*. En el uso de esta facultad, el confesor, después de la fórmula ordinaria de la Confesión, añadirá; *et facultate Apo-*

*stolica mihi subdelegata, habilito te, et restituo tibi ius quod amiseras ad petendum debitum coniugale, in nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti. Amen.*

5.<sup>a</sup> Subdelegar por todo el prente año, en los señores párrocos, Ecónomos y encargados de la Cura de almas la facultad de dispensar á aquellos que *iusta leges civiles sunt coniuncti, aut alias in concubinato vivunt*, y se hallen en gravísimo peligro de muerte, *pro casibus in quibus desit tempus ad ipsum Ordinarium recurrendi et periculum sit in mora, super impedimentis, quantumvis publicis, matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente*; facultándoles para proceder desde luego, *servatis servandis*, á la celebración del matrimonio, con la obligación de dar cuenta de lo sucedido á S. E. Ilustrísima.

Astorga 1 de Febrero de 1906.

Dr. Agustín Parrado,  
Srio.

## II

### Designación de Altar privilegiado.

S. E. I. el Obispo, mi Señor, usando de las facultades que le fueron concedidas por Su Santidad en 16 de Noviembre de 1904, ha tenido á bien designar por el tiempo de siete años *altar privilegiado* en cada una de las Iglesias parroquiales y en los anejos en que se hacen funciones propiamente parroquiales, el altar mayor, al cual

el Sumo Pontífice concede indulgencia plenaria en sufragio del difunto por quien en él se aplique el Santo Sacrificio de la Misa.

Astorga 1 de Febrero de 1906.

DR. AGUSTIN PARRADO,  
*Secretario.*

---

## Ex S. Congregatione Rituum

---

### DUBIORUM

**Circa sacra paramenta in Missis defunctorum et circa pallam calicis.**

I Quum in Caeremoniali Episcoporum lib. II, cap. XI, n. 1 legatur: «Omnia paramenta, tam altaris, quam celebrantis, et ministrorum, librorum, et faldistorii sint nigra, et in his nullae imagines mortuorum, vel cruces albae ponantur», quaeritur: An in dictis paramentis repraesentari possint calvaria cum ossibus decussatis defunctorum?

II. Ex Decreto S. R. C. n. 3832 *Dubiorum resolutio* 17 Iulii 1894 ad IV permittitur ut palla calicis in parte superiori sit cooperta panno serico, aut ex auro vel argento, et acu depicto, dummodo palla linea subnexa calicem cooperiat ac pars superior non sit nigri coloris, nec cum aliquo mortis signo. Quaeritur: An huiusmodi palla subnexa possit esse linum cruce munitum et subsutum, ad modum pallae, nec amovibile?

Et Sacra Rituum Congregatio pro solutione horum dubiorum rogata, ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicae suffragio, rescribendum censuit:

Ad I. *Negative*, et servetur Caeremoniale Episcoporum, *loc. cit.*

Ad II. *Negative*, et palla subnexa, proprie dicta, sit linea, munda et facile amovibilis.

Atque ita rescripsit. Die 24 Novembris 1905.

A Card. TRIPEPI, *Pro-Praefactus*.

L. ✠ S. † D. Panici, Archiep, Laodicen, *Secretarius*

---

### BUSCODUCEN

**Quoad celebrationem Missae exequialis translatae die non impedita,**

Quum quaedam difformitas reperiatur in interpretandis Decretis S. R. C. nempe n. 3755 *Missae exequialis pro die obitus* 2 Decembris 1891 ad III, et *Labacen.* 28 Aprilis 1902 ad X, hodienua Kalendarista dioecesis Buscoducensis in Hollandia, professor in Instituto Surdo-mutorum parochiae *Gestel* S. Michaelis de consensu Rmi. sui Episcopi a Sacrorum Rituum Congregatione insequentium dubiorum solutionem humillime expostulavit:

I. Caius mortuus feria IV in Maiori Hebdomada sepelitur feria VI in Parasceve Domini. Quenam est prima dies liturgice non impedita, qua eius Missa exequialis solemniter peragi potest: utrum feria IV Hebdomadae Paschalis, an vero feria II post Dominicam in Albis, in qua non occurrit duplex I vel II classis aut festum de precepto?

II An Missa exequialis sollemnis vel cum cantu, ob impedimentum liturgicum ultra biduum a sepultura translata, celebrari possit in diebus duplicia II classis excludentibus?

III. An Missa de Requie pro prima vice post obitum vel eius acceptum a locis dissitis nuntium de qua in Decreto n. 4755 ad III, celebrari possit: 1.º, infra Octa-

vam Epiphaniae; 2.º, Octavas Natiuitatis Domini et SSmi. Corporis Christi in locis, ubi haec non est privilegiata ad instar Octavae Epiphaniae?

Et Sacra eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, exquisita etiam sententia Commissionis Liturgicae rescribendum censuit:

Ad I. Prima dies libera est in casu feria 11 post Dominicam in Albis, iuxta Decretum *Labacen* 28 Aprilis 1902 ad x.

Ad II. *Negative*.

Ad III. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam, excepta tamen die Octava Corporis Christi, uti ex Decreto supra citato.

Atque ita rescripsit. Die 24 Novembris 1905.

A. Card. TRIPEPI, *Pro-Praefactus*.

L. ✠ S. † D. Panici, Archiep, Laodicen, *Secretarius*.

---

## Sgda. Congregación del Concilio.

**Dispensa de irregularidad á un clérigo que tiene una pierna artificial.**

El Acólito E. G., que gozaba de un pequeño beneficio, expuso reverentemente á la Sagrada Congregación que en Julio de 1902 estaba para ser ordenado de Subdiácono. Por entonces, habiendo padecido agudos dolores en la rodilla derecha, por consejo de los médicos sufrió la amputación de dicho miembro. Ahora suple este defecto con una pierna artificial que disimula el defecto, sin que exteriormente aparezca deformidad y pueda hacer toda clase de movimientos, incluso la genuflexión.

Por todo esto pide benigna dispensación de su irregularidad,



La Sagrada Congregación respondió:

*Pro gratia, onerata Episcopi conscientia super necessitate aut utilitate ordinationis Oratoris in bonum diocesis, facto verbo cum SSmo.*

II

Se niega la dispensa á un Diácono que sufre ataques epilépticos.

El Diácono de la Diócesis de Lyon S. M. A. S., de 26 años de edad, manifiesta que después de su ordenación sufrió algunos ataques epilépticos, por lo cual no ha podido ascender al Presbiterado. Como los ataques son ya muy raros (pués estuvo curándose en una casa de salud) y le dan casi siempre por la noche, el interesado pide á la Sagrada Congregación que benignamente le dispense para poder ser ordenado.

La Sagrada Congregación respondió:

*Modo non expedire.*

---

## DECLARACIONES DEL DECRETO UT DEBITA

---

(CONCLUSION)

22. Sobre el mismo decreto versa un indulto concedido al Procurador general de la Congregación del Divino Salvador, el cual expuso que dicha Congregación: 1.º, acostumbra recibir cada año un gran número de Misas, que suele ser mayor del que pueden celebrar sus sacerdotes; 2.º, hasta ahora tenía privilegio a) para poder celebrar dentro de *seis meses* las Misas que le encargaban, á no ser que las Misas fueren urgentes; b) para enviar á la Sagrada Congregación de la Visita Apostólica, con sólo el estipendio de una lira, guardándose el resto, las Misas que sus sacerdotes no

podían celebrar, con tal que entreguen entero el estipendio de la cuarta parte de estas Misas; 3.º, necesitando mucho el auxilio de amigos y bienhechores, no puede sin grande dificultad y daño rechazar las Misas que generalmente por cartas se le ofrecen.

23. En vista de esto pedía: 1.º Que pueda en adelante la Congregación recibir cuantas Misas se le ofrezcan, aunque se prevea que no han de poderlas celebrar sus sacerdotes.

2.º Gozar del plazo de *tres meses* para poder celebrar las Misas, á no ser que sean urgentes ó se les exija la celebración inmediata.

3.º Que sea suficiente el atestado dado por la Congregación de haber entregado á otros las Misas recibidas, para que ella, aún antes de ser celebradas, quede libre de toda responsabilidad delante de Dios y de la Iglesia (1).

4.º Poder retener en favor del Colegio Mariano de Roma de la misma Congregación, alguna parte del estipendio de aquellas Misas cuya celebración encargue á otros.

La Sagrada Congregación ha concedido en 27 de Febrero para *cinco años*: 1.º El poder en tales condiciones aceptar las Misas que espontáneamente le sean ofrecidas, no el buscarlas ó pedir las ni á los Obispos ni á los sacerdotes.

2.º El plazo pedido de tres meses como gracia.

3.º Si las entrega á la Santa Sede, á los Obispos ó á los Superiores generales de Ordenes ó Congregaciones religiosas, *affirmative*; si á los sacerdotes particulares,

---

(1) Esta parece ser la mente del que redactó el postulado, y en este sentido debió entenderlo la Sagrada Congregación, como se ve por las respuestas; pero el sentido gramatical es otro:

*negative*, observando además lo prescrito en el decreto para estos casos (1).

4.º Como gracia, el poder retener el *dos por ciento*.

24. Por este rescripto se ve el laudable empeño con que Pio X quiere que se observe por todos el decreto sobre las Misas manuales, puesto que á los Padres del Divino Salvador:

1.º Les permite aceptar Misas cuando se prevé que no las han de poder celebrar (lo cual es contra el artículo 1.º del decreto), pero les prohíbe buscarlas ó pedir las en tal caso.

2.º Les restringe á tres meses el plazo de seis de que antes disfrutaban.

3.º Les sujeta enteramente á lo prescrito en el art. 6.º del decreto, sin concederles la gracia solicitada.

4.º Para el caso en que deben dar á otros las Misas sobrantes, sólo les permite retener el *dos por ciento* del estipendio; de modo que por un treintenario de estipendios, á lira y media cada uno, les será lícito retener *noventa céntimos*, que ciertamente no son para sacar de apuros á nadie, y menos á todo un colegio, y todo esto sólo para cinco años.

25. Con este ejemplo no creemos que haya gran empeño en procurarse tales indultos. Y esto es lo que sin duda desea el Romano Pontífice.

---

III. Ut attestatio Missarum acceptarum, licet nondum persolutarum, a Societate scripto data, Societatem ipsam ab omni obligatione coram Deo et Ecclesia relevet.

(1) Ad III. Pro Missis S. Sedi, Episcopis dioecesanis aut superioribus generalibus Ordinum seu Congregationum Religiosarum, datis *affirmative*. Pro Missis privatis sacerdotibus commissis, *negative*, et servetur dispositio Decreti *De Observandis*. Esto es, que los sacerdotes á quienes se entreguen sean personalmente conocidos y de toda confianza, etc.

26. N. B. Posteriormente, con fecha 18 de Marzo del corriente año, la misma S. C. *facto verbo cum Sanctissimo*, ha concedido *como gracia*, y para cinco años, que el colector de Misas de la archidiócesis de Tarragona pueda retener, como remuneración de su trabajo y para los gastos de libros de cuentas, etc., el *tres por ciento* del valor de los estipendios (sin que disminuya el número de Misas que deben celebrarse). Esto confirma lo dicho por nosotros, es á saber, que para tal remuneración no es lícito quedarse con parte del estipendio (sin permiso del Papa).

J. B. FERRERES, S. J.

---

## Sentencia sobre la ofrenda del Juzgado de Instrucción de Alcañices, año 1905.

---

*Don Federico Martínez Manzano, Escribano del Juzgado de primera Instancia de la Villa y partido de Alcañices.*

Doy fé: Que en vista del juicio anterior se ha dictado por este Juzgado la siguiente

Sentencia—En la Villa de Alcañices á veintiocho de Noviembre de mil novecientos cinco, Don Daniel Mata y Ordeiz Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de la misma y su partido, habiendo visto en grado de apelación estos autos de juicio verbal civil, procedentes del Juzgado Municipal de Friera de Valverde sustanciados entre partes, de la una como demandante Don Generoso Alonso Rodríguez, Presbítero, cura Párroco de dicha población y de la otra como demandado Francisco Cid Melgar, casado, labrador, natural y vecino del referido Friera de

Valverde, sobre reclamación de dos cuartales de trigo.—**Resultando:** Que Don Generoso Alonso produjo la demanda originaria de este litigio con fecha de once de Octubre último, solicitando sea condenado Francisco Cid con costas al pago de dos cuartales de trigo que le adeuda correspondientes á los años mil novecientos cuatro y mil novecientos cinco en concepto de ofrenda que por ser de recolección en recolección ha finalizado en el Septiembre pasado, derechos parroquiales que están señalados en el capítulo primero del Arancel general de la Diócesis.—**Resultando:** Que convocadas las partes á comparecencia, por el demandado se expuso, que nunca le ha prestado al actor el valor de un céntimo y si algo le hubiera prestado debía justificarlo con documento legal: que el Gobierno es el que debe pagar el culto y clero y que si años anteriores pagó la ofrenda fué por ser su voluntad como feligrés, pero que ahora no quería ser feligrés y por tanto que no pagaba, siendo la ofrenda ú oblata un acto meramente voluntario y no exigible ante los tribunales.—**Resultando:** Que constituido el juicio en periodo de prueba, por el actor se exhibieron los Aranceles parroquiales de la Diócesis de Astorga prevenidos en la Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y en el Real Decreto de quince de Febrero de mil setecientos setenta y siete, en el que se señalan los derechos de estola y pié de altar, designándose los deberes de los Párrocos y la parte de derechos que hayan de percibir.—**Resultando:** Que dictada sentencia en 1.<sup>a</sup> Instancia con fecha diez y ocho de Octubre próximo pasado, por la que se condena al demandado, á que pague al Párroco demandante los dos cuartales de trigo con las costas, y se interpuso por éste recurso de apelación, el que admitido en ambos efectos y remitidos

los autos originales á ésta superioridad y previo emplazamiento de las partes personadas que fueron oportunamente, ha tenido lugar el día de hoy la comparencia prevenida en la Ley del Enjuiciamiento civil, en la que por el apelante se solicita la revocación de la sentencia, declarándose no haber lugar á la demanda con la imposición de las costas al apelado, interesando éste la confirmación de las mismas con las costas al apelante.—**Resultando:** Qué en la tramitación de este juicio se observaron las prescripciones legales.—**Considerando:** Qué en el nombre genérico de ofrendas, oblatas ú oblaciones se comprende toda clase de bienes ó efectos, que los fieles tienen obligación de entregar en beneficio de la Iglesia y de sus Ministros, los cuales pueden y deben ser considerados como derechos de estóla y pié de altar y por ello están desde luego incluidos en el artículo 33 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, siendo por tanto exigibles por su carácter obligatorio, pués tal Concordato en virtud de lo que determina el artículo 45 del mismo, revoca y anula en cuanto al mismo se oponen las leyes, órdenes y derechos en vigor, rigiendo desde su publicación como Ley del Reino.—**Considerando:** Que además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado á los Ministros del culto, han de disfrutar estos con arreglo al mencionado artículo 33 del Concordato y Real decreto de 4 de Enero de mil ochocientos setenta y siete expedido por el Ministro de Hacienda los bienes iglesiarios ó mansos y la parte que les corresponda en las oblaciones ó derechos de estola y pié de altar, por lo que hubo necesidad de fijar estos en cada Diócesis y en la de Astorga, á que corresponde el pueblo de Friera de Valverde, formado por auto de diez y ocho de Febrero de 1890 y promulgado en tres del mismo més del año de 1892, para em-

pezar á regir en 1.º de Marzo del siguiente prévia la Real Cédula de 20 de Septiembre de 1891 en que después de oído el Consejo de Estado fueron aprobados por S. M. la Reina regente que determina en su artículo primero con carácter obligatorio para todos los feligreses de la Diócesis no siendo pobres, y con las excepciones que en el mismo se determinan, la obligación de entregar anualmente al cura propio y en el caso al Coadjutor un cuartal de trigo ó centeno según la mayor abundancia de cada una de las dos especies.—

**Considerando:** Que el Párroco de Frieria de Valverde ha ofrecido en el juicio, que cumplió con las obligaciones á que por razón de ofrenda compelido por artículo quinto del mencionado Arancel afirmación que no fué desmentida ni contrarrestada por el demandado.— Vistas todas las disposiciones legales citadas y las demás de aplicación general para el presente caso.

**FALLO:** Que debe confirmar y confirmo la sentencia dictada en estos autos el diez y ocho del mes último por el Juzgado Municipal de Frieria de Valverde, condenando al demandado Francisco Cid Melgar, á que pague á Don Generoso Alonso cura Párroco del referido pueblo dos cuartales de trigo y además á las costas todas de este juicio.

Así por ésta mi sentencia de la que se remitirá testimonio literal al Juzgado inferior con devolución de los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo. Daniel Mata.

---

## Consagración de Aras

Habiendo S. E. I. consagrado Aras, se hace saber á los Sres. Curas y demás encargados de iglesias para que, en el caso de que necesiten alguna ó algunas las pidan ó pasen á recogerlas á la Mayordomía del Palacio Episcopal, que es la encargada de proporcionarlas.

---

Imp. y Lib. de N. FIDALGO, Seminario 3, ASTORGA.